



RESOLUCION No. CSJATR18-20
Lunes, 22 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura y resolución de una vigilancia Judicial Administrativa"

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00919-00

El Doctor MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, en su condición de Presidente (E) del Consejo Superior de la Judicatura remitió ante esta Corporación oficio PCSJO17-3129 de fecha 13 de diciembre de 2018, en el cual solicita a esta Seccional se realicen investigaciones sobre las posibles causas de mora dentro de procesos penales en contra del señor Dionisio Fría Castillo - Alias el Gordo 40 Exintegrante del GDCO los costeños y Ex cabecilla del GDCO los 40 negritos.

La anterior solicitud fue recibida en la Secretaria de esta Corporación el 13 de diciembre de 2017 con radicación interna EXTCSJATV17-886, por lo que se procedió a estudiar el contenido de la misma y al constatar la carencia de información sobre el caso en particular, se ordenó realizar visita especial en el Centro de Servicios del SPOA, para poder indagar sobre la ubicación de algún expediente en el cual se encontrara vinculado el señor Dionisio Fría Castillo - Alias el Gordo 40, por lo que se sometió a reparto el 14 de diciembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00919-00

1.- VIGILANCIA DE OFICIO

El Doctor MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, en su condición de Presidente (E) del Consejo Superior de la Judicatura remitió ante esta Corporación oficio PCSJO17-3129 de fecha 13 de diciembre de 2018, en el cual solicita a esta Seccional se realicen investigaciones sobre las posibles causas de mora dentro de procesos penales en contra del señor Dionisio Fría Castillo - Alias el Gordo 40 Exintegrante del GDCO los costeños y Ex cabecilla del GDCO los 40 negritos, con influencia criminal en Barranquilla. Presunto responsable de acciones extorsivas contra propietarios de residencias y comerciantes. Capturado el 24 de noviembre de 2016 por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

En virtud de ello, se dio inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa mediante auto del 14 de diciembre de 2017, en dicho auto se programó la celebración de visita especial al Despacho el día viernes quince (15) de diciembre de los corrientes a las 8:00 a.m., y comisionar para ello al Auxiliar Judicial del Despacho.

A los quince días del mes de diciembre de esta anualidad se practicó visita ante la Coordinadora del Centro de Servicio del SPOA, Dra. Diana López García, analizando lo siguiente:

1.- Se estudió el contenido del escrito originario de la presente actuación y se procedió a ubicar dentro del sistema TYBA, procesos en los que se encontrara vinculado el señor Dionisio Fría Castillo – Alias el Gordo 40 –, arrojando resultado negativo por carecer del número de identificación.

2.- A raíz de lo anterior, procedió la Dra. Diana López García, en su condición de Coordinadora del Centro de Servicio del SPOA, contacto vía telefónica al Juez BACRIM, Dr. Ricardo Méndez, con la finalidad de poder contar con la cedula del indiciado.

3.- Posteriormente se obtuvo el número de identificación 72.284.363 el cual pertenece al señor Dionisio Fría Castillo – Alias el Gordo 40 –, obteniendo que en su contra versan dos procesos distinguidos con el radicado 08001600100020170049500 por el delito de Concierto para delinquir Agravado, que cursa en el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Barranquilla, y otro proceso con el radicado No. 08001-60-01055-2014-02417-00, por los delitos de Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que cursa en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla

4.- Se procedió a solicitar la colaboración del Dr. Jorge Luis Torregrosa Monsalve, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con la finalidad que informa

Carim

sobre el trámite o estado del expediente 2017 - 0495, exponiendo que dentro del mismo se señaló el día 13 de febrero de 2018 para la práctica de la Audiencia de Formulación de Acusación.

5.- Seguidamente el Dr. Jorge Luis Torregrosa Monsalve, en su condición de Juez Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, puso a disposición del Despacho el expediente para su revisión.

Con base en lo anterior y en pro de conocer las razones que han incidido en el trámite del proceso 2017 - 0495, se iniciara el trámite administrativo de vigilancia judicial.

6.- Igualmente, se solicitó la colaboración de la Doctora Otilia Rossetes Santiago, en su condición de Secretaria del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, con la finalidad que informara el trámite o estado del expediente 2017 - 0037, exponiendo que se realizó audiencia de acusación contra el señor Dionisio Fría Castillo - Alias el Gordo 40, pero, teniendo en cuenta que se hace necesario integrar al proceso, los trámites que se adelantan en contra del señor Danny Fría Castillo y el señor Jonathan Navas Pimienta, hasta unificarlos mediante audiencia preparatoria, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de acusación para el día 30 de agosto de 2017.

7.- No fue posible realizar la Audiencia programada para el 30 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que solo se hizo presente la señora Fiscal Dra. Luz Marina Medina Narváez, y los defensores de los señores Danny Fría Castillo y Jonatán Rodríguez Pertuz, no se hicieron presente, por lo cual se señaló nueva fecha para el día 20 de septiembre del presente año.

8.- La audiencia señalada para el 20 de septiembre de 2017, no fue posible celebrarla, teniendo en cuenta que solo asistieron la señora Fiscal Dra. Mónica Cuesta Castro, el defensor de Jonatán Navas Pimienta, y el defensor del señor Danny Fría Castillo, manifestó que no podía asistir por encontrarse atendiendo otros asuntos profesionales, por lo cual se fijó nueva fecha para el día 18 de octubre del presente año.

9.- La audiencia señalada para el 18 de octubre de 2017, tampoco fue posible celebrarla, teniendo en cuenta que solo asistieron la señora Fiscal Dra. Luz Marina Medina Narváez, y el defensor de Jonatán Navas Pimienta, el defensor del señor Danny Fría Castillo, no compareció y manifestó que no podía asistir por encontrarse atendiendo otros asuntos profesionales, por lo cual se fijó nueva fecha para el día 14 de noviembre del presente año.

10.- Por último, el día 14 de noviembre fecha en que se encontraba programada la audiencia, no fue posible realizarla, teniendo en cuenta que solo asistieron la señora Fiscal Dra. Luz Marina Medina Narváez, y el defensor de Jonatán Navas Pimienta, el defensor del señor Danny Fría Castillo, no compareció, por lo cual se fijó nueva fecha para el día 19 de diciembre del presente año.

Seguidamente, con base en la información obtenida mediante auto del 18 de diciembre de 2017 se dispuso requerir a los Doctores JORGE TORREGROSA MONSALVE - ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y Juez Octavo Penal del Circuito para que se pronunciara respecto a los hechos motivo de la vigilancia.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE TORREGROSA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de diciembre de 2017, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito rendir informe por escrito respecto de la causa 08001- 60-00000-2017-00495-00 que se sigue en contra del imputado DIONISIO FRIZ CASTILLO -Alias EL Gordo-

1. - La Fiscalía Trece DFCRIM de Barranquilla, radicó el día 18 de Septiembre de 2017, ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, ESCRITO DE ACUSACIÓN, en el que se formulan cargos por los delitos de Concierto para delinquir Agravado Art. 340 Inc 1 y 2 C.P. a DIONISIO ENRIQUE FRIA CASTILLO.

2. - La carpeta fue recibida en éste Juzgado el 26 de Septiembre de 2017 y el 3 de Octubre del mismo año, se avoca el conocimiento de la actuación, señalando fecha el día 25 de Enero de 2018 a las 8/15 A.M.. para la realización de Audiencia de Formulación de Acusación al imputado antes mencionado.

3- Por auto de Noviembre 30 de 2017, El suscrito por reorganización de la agenda del despacho procedió a variar las fechas de todas las audiencias programada para los días 25 y 26 de Enero de 2018, señalando entonces, nueva para la Formulación de Acusación el día 13 de Febrero de 2018 a las 8/15 A.M.. para su realización.

4.- Como quiera, ante la prioridad del presente caso y los requerimiento del Ministro de Justicia Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, y de La Presidente Del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico Dra CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 13 de Febrero de 2018 fijando nueva fecha el día 11 de Enero de 2018 a las 9/30 A.M.. para la realización de la Audiencia de Formulación de Acusación, quedando la fecha del 13 de Febrero de 2018 tentativamente para la celebración de 1^ Audiencia Preparatoria.

En estos términos rindo el informe solicitado. Sin olvidar que previo al informe que remito se prestó el expediente para su conocimiento.

Respecto al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, el funcionario se mantuvo silente.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-2 del 15 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia

Caballero

Judicial Administrativa al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, respecto de la acción de radicación No. 2017-00218, por lo expuesto en la parte motiva. Dicho auto fue notificado el 15 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá certificar la ubicación del expediente y proferir la decisión que de acuerdo a derecho corresponda relacionado con la documentación allegada con la demanda, a la que hace alusión el quejoso en su escrito de vigilancia., o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 19 de enero de 2018 el Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-268, remitió copia del fallo proferido pronunciándose en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo ordenado verbalmente y en auto por el señor juez, la suscrita se permite hacerle un relato de la actuación iniciada en contra de DIONISIO ENRIQUE FRIA CASTILLO, identificado con la C.C.No.72.284.363, por el DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACION. TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

Esta actuación fue recibida el día 7 de febrero del 2017 por reparto efectuado por la oficina del Centro de Servicios el día 20 de enero del 2017, fijando la primera fecha de audiencia mediante auto de fecha febrero 14 del 2017 para el día 21 de febrero del 2017 a las 10:00 a.m., la cual fue aplazada porque no compareció el defensor ni fue traslado el procesado y se fijó para el día 10 de marzo del 2017 y en esta ocasión fracasó porque no fue trasladado el procesado debido a que el oficio para el traslado del procesado fue realizado por la Oficina del Centro de Servicios en una fecha muy cercana a la programada para la audiencia pero también se ordenó realizar la audiencia virtual en caso que no fuera posible el traslado del procesado desde el Centro Carcelario de Ibagué- Picalena, y se fijó para el día 27 de marzo del 2017 a las 10.15 a.m., fracasó la audiencia porque el defensor del procesado renunció a la defensa técnica del mismo, tampoco fue trasladado el procesado y se fijó para el día 26 de abril del 2017, fracasó porque no fue trasladado el procesado y no compareció el defensor público y se programó para el día 16 de mayo del 2017 a las 10:15 a.m. , fracasó la audiencia porque no compareció el defensor público del procesado y el acceso al Edificio no fue permitido a los usuarios por un paro orientado por Asonal Judicial y se programó para el día 8 de junio de 2017 a las 10:30 am. , fracasó debido a que no existe comunicación por parte de la Oficina del Centro de servicios hubiera oficiado para el traslado del procesado

al respecto se ordenó requerir a la Oficina del Centro de Servicios para que esta situación no vuelva a repetirse, y se fijó para el día 20 de Junio de 2017 a las 10:15 A.M. fecha en la cual se realizó la audiencia de formulación de acusación y en vista de la solicitud de la fiscalía por factor de conexidad se integra en este proceso la actuación seguida en el Juzgado Tercero Penal del Circuito contra el señor DANNY FRIA CASTILLO y la otra que cursa en este mismo despacho contra JHONATAN NAVAS PIMIENTA, para que se siga el proceso bajo la misma cuerda procesal y se fijó para la realización de audiencia preparatoria para el día 13 de julio del 2017 a las 10:15 a.m., fracasó la audiencia porque no fue trasladado el procesado y según fue informada por la Oficina

Alvarado
all

del Centro de Servicios , la sala de audiencia virtual estaba ocupada en otra diligencia y el despacho teniendo en cuenta que viene ordenado en la actuación integrar a este proceso los tramites que se adelantan con respecto a los otros dos procesados, ordenó que se fijara fecha para la formulación de acusación con respecto de esos procesados así: DANNY FRIAS CASTILLO Y JOHNATAN NAVAS PIMIENTA hasta unificarlos mediante audiencia preparatoria con la del presente asunto ya que en este se materializó la formulación de acusación y se fijó para el día 2 de agosto del 2017 a las 10:30 a.m., .audiencia de formulación de acusación con respecto a los dos otros procesados y fracasó porque no compareció el señor defensor de JHONATAN NAVAS PIMIENTA, doctor JESUS RODRIGUEZ PERTUZ y se fijó para el día 30 de agosto del 2017 a las 10:30 am, fracaso porque no comparecieron los defensores y el doctor JESUS RODRIGUEZ PERTUZ presento excusa por padecer quebrantos de salud y se fijó para el día 20 de septiembre del 2017 a las 10:30 a.m. fracasó la audiencia porque el señor defensor FRANKLIN BEDOYA MORA no llegó a la hora programada para la audiencia debido a que estaba en otra audiencia y se programó para el día 18 de octubre del 2017 a las 10:30 a.m. fracasó porque no compareció el señor defensor FRANKLIN BEDOYA MORA y la señora fiscal manifestó que el procesado DANNY WILLIAM FRIAS CASTILLO, se encuentra con detención intramural en otra actuación y se programó audiencia para el día 14 de noviembre del 2017 a las 10:30 am fracasó porque no compareció el defensor de DANNY WILLIAM FRIAS CASTILLO doctor FRANKLIN BEDOYA MORA y fracasó porque no compareció el defensor de DANNY WILLIAM FRIAS CASTILLO doctor FRANKLIN BEDOYA MORA ni fue trasladado el procesado DANNY WILLIAM FRIAS CASTILLO y se programó para el día 19 de diciembre del 2017 a las 3:15 p.m. fracasó porque el señor defensor el defensor de DANNY WILLIAM FRIAS CASTILLO doctor FRANKLIN BEDOYA MORA, solicito aplazamiento de la audiencia porque va a realizar otra audiencia y se fijó para el día 30 de enero del 2018 a las 10:30 am.

En todo caso esta información puede ser corroborada con la actuación que le fue prestado a su digno despacho.

Por las anteriores explicaciones considera esta agencia judicial que los distintos aplazamientos se han dado debido a circunstancias ajenas a este Despacho. Por lo que respetuosamente solicita sea excluido de toda Responsabilidad en esta actuación”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y

eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del acta por medio del cual se reprograma audiencia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Constancia Secretaria del 19 de enero de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en el trámite del proceso penal proceso penal en contra del señor Dionisio Fría Castillo – Alias el Gordo 40 – Exintegrante del GDCO los costeños y ex cabecilla del GDCO los 40 negritos?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que en razón a la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura en el que requiere que se realicen investigaciones sobre las posibles causas de mora dentro de procesos penales en contra del señor Dionisio Fría Castillo – Alias el Gordo 40 Exintegrante del GDCO los costeños y Ex cabecilla del GDCO los 40 negritos, con influencia criminal en Barranquilla. Presunto responsable de acciones extorsivas contra propietarios de residencias y comerciantes. Capturado el 24 de noviembre de 2016 por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, tal como se ilustró previamente esta Sala realizó las indagaciones correspondientes a fin de determinar los Despachos Judiciales de conocimiento del asunto, y las radicaciones de los procesos.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Artículo 9°. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

Artículo 158. Prórroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Así pues, de la lectura del articulado anteriormente transcrito se analizara si las actuaciones judiciales se han surtido de forma oportuna y diligente por parte de los funcionarios judiciales requeridos.

Proceso en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla

En vista de ello, se determinó en primera instancia que cursa un proceso radicado bajo el No. 2017 - 0037 en el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado.

El funcionario judicial en su informe de descargos inicialmente explico que por error no fue remitido el informe de la vigilancia y que solo con la apertura advirtieron esa situación. Respecto al caso en cuestión, el funcionario señaló que el proceso fue recibido el 07 de febrero de 2017 por reparto efectuado por parte del Centro de Servicios del SPOA el 20 de enero de 2017, y a través de auto del 14 de febrero de 2017 se fijó fecha para la primera audiencia para el día 20 de febrero de 2017. Seguidamente el funcionario relata las audiencias programadas y las causas de fracaso de la siguiente manera:

Fecha de la audiencia programada	Causal de fracaso
21 de febrero de 2017	No compareció defensor ni fue trasladado el procesado
10 de marzo de 2017	No fue trasladado el procesado

21/2
at

27 de marzo de 2017	El defensor renunció a la defensa técnica
26 de abril de 2017	No compareció defensor ni fue trasladado el procesado
16 de mayo de 2017	No fue trasladado el procesado y no se permitía el acceso al edificio por paro de Asonal judicial.
08 de junio de 2017	No existe comunicación del Centro de Servicios del SPOA oficiando el traslado del procesado

Finalmente, el 20 de junio de 2017 se realizó la audiencia de formulación de acusación y bajo solicitud de la Fiscalía se integró la actuación surtida contra los señores Danny Fría Castillo y Jhonatan Navas Pimienta para que siguiera la misma cuerda procesal, por lo que se programó la audiencia preparatoria para el 13 de julio de 2017.

El Despacho ordenó la fecha para la formulación de acusación respecto a los procesados Danny Fría Castillo y Jhonatan Navas Pimienta hasta unificarlos en la audiencia preparatoria. Por lo que se fijó la audiencia de formulación de acusación para el 02 de agosto de 2017, la cual no se pudo llevar a cabo para el 30 de agosto de 2017 por la no comparecencia de defensores los procesados. Y seguidamente fueron reprogramadas las audiencias en varias oportunidades tal como a continuación se relaciona:

Fecha de la audiencia programada	Causal de fracaso
20 de septiembre de 2017	No compareció un defensor de los procesados.
18 de octubre de 2017	No compareció un defensor de los procesados
14 de noviembre de 2017	No compareció un defensor de los procesados ni uno de los procesados
19 de diciembre de 2017	Solicitaron aplazamiento porque el defensor de uno de los procesados tenía otra audiencia programada.

Finalmente, se fijó la fecha para la audiencia de acusación para el día 30 de enero de 2018, y señala del funcionario que los diferentes aplazamientos se han dado por razones ajenas a su voluntad.

Ahora bien, de la inspección del expediente correspondiente a la causa penal radicada bajo el No. 2017-00037 esta Sala advirtió que en efecto, el Despacho ha programado las audiencias cada mes o incluso antes, y se han expedido las comunicaciones correspondientes para la comparecencia de los sujetos procesales en las diligencias, las cuales por diversas circunstancias han tenido que reprogramarse.

Esta Corporación observó que en ocasiones el Despacho solicitó la colaboración a la Defensoría del Pueblo, tal como consta en escrito del 15 de mayo de 2017, requiriendo la asignación de defensor público para la celebración de las audiencias preliminares, o en otras oportunidades ha ordenado la compulsión de copias para iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes por el no traslado del procesado a la audiencia programada el 26 de abril de 2017.

Ello significa, que si bien a la fecha el proceso se encuentra pendiente para surtir la audiencia de acusación, programada para el 30 de enero de 2018, la causa se encuentra en esta etapa procesal, por cuanto no había sido posible la integración del contradictorio por la no comparecencia de los sujetos procesales.

Lara Bonilla

Proceso en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla

Ahora bien, respecto al asunto cursante en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla correspondiente a la causa radicada bajo el No. 2017-00495 seguido contra el imputado Dionisio Friz Castillo – Alias el Gordo-, por el delito de concierto para delinquir agravado.

Manifiesta el Doctor Torregroza Monsalve en su informe de descargos que la Fiscalía Trece DFCRIM de Barranquilla radicó el 18 de septiembre de 2017 el escrito de acusación, precisa que la carpeta la recibió el 26 de septiembre de 2017 u mediante auto del 03 de octubre de 2017 avocó el conocimiento y señaló fecha para la audiencia de formulación de acusación al imputado para el 25 de enero de 2018.

Continua el funcionario explicando que mediante auto del 30 de noviembre de 2017 tuvo que variar la fecha de la audiencia y reprogramar la audiencia para el 13 de febrero de 2018. Indica el servidor que en razón al requerimiento efectuado por esta Corporación se hizo necesario reprogramar nuevamente la audiencia de formulación de la acusación del 13 de febrero para que en su lugar se fijó como fecha de la audiencia el 11 de enero de 2018, y alega como prueba la constancia del 19 de diciembre de 2017.

Visto el informe rendido por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y de la inspección del expediente radicado bajo el No. 2017-00495, se pudo constatar lo manifestado por el funcionario en el informe de descargos, y se evidenció que la causa aludida se encuentra en trámite, encontrándose pendiente la celebración de la audiencia de formulación de acusación y que con ocasión a esta vigilancia se agilizó la fecha para la audiencia.

Cabe señalar, que esta Corporación observa que la reprogramación constante de audiencias fue por causas ajenas a la voluntad de los funcionarios judiciales.

En este sentido, como quiera que la vigilancia judicial administrativa está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora injustificada por parte de los Doctores JORGE TORREGROSA MONSALVE – ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, por tanto no se impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el mencionado Acuerdo al primero, ni se ordenará la apertura del trámite de la vigilancia contra el segundo, por cuanto en ninguno de los dos casos se advirtió mora judicial. Finalmente, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla. De igual manera, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JORGE TORREGROSA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de

WARR

Barranquilla, por lo expuesto anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de cumplimiento al principio de celeridad, plasmado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

De otro lado, esta Sala dispone además, en cumplimiento de lo señalado en Oficio PCSJO17-3129d del 13 de diciembre de 2017 remitir copia de la presente decisión a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE TORREGROSA MONSALVE, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO: Recordar a los funcionarios judiciales investigados, el deber de cumplimiento al principio de celeridad, plasmado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: En cumplimiento de lo señalado en Oficio PCSJO17-3129d del 13 de diciembre de 2017 remitir copia de la presente decisión a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

